

**REGLAMENTO (CE) N° 330/1999 DE LA COMISIÓN**

de 12 de febrero de 1999

**por el que se modifica la parte C del anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1900/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 5 y su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 207/93 de la Comisión, de 29 de enero de 1993, por el que se define el contenido del anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y por el que se establecen las disposiciones particulares de aplicación del apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 345/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2092/91 dispone que los ingredientes de origen agrario sólo pueden incluirse en la parte C del anexo VI cuando se demuestre que son de origen agrario y que no se producen en cantidad suficiente en la Comunidad de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 6 o que no pueden importarse de terceros países de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 11;

Considerando que se ha puesto de manifiesto que determinados productos de la parte C del anexo VI se producen en cantidades suficientes con métodos ecológicos; que, por lo tanto, estos productos deben eliminarse de la parte C del anexo VI; que, en lo que respecta concretamente al azúcar de remolacha ecológico, la producción ha progresado pero no ha alcanzado aún cantidades suficientes para satisfacer las necesidades del mercado de este importante ingrediente; que, por consiguiente, resulta de momento prematuro eliminar este producto de la parte C del anexo VI;

Considerando que determinados Estados miembros han notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 207/

93, que se conceden autorizaciones para el uso de determinados ingredientes de origen agrario no incluidos en la parte C del anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91; que al parecer no hay suficiente producción ecológica en la Comunidad de algunos de estos productos y no es posible importarlos de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 11; que, por lo tanto, estos productos deben introducirse en la parte C del anexo VI;

Considerando que conviene fijar un período transitorio en el que se autorice la utilización de las existencias de determinados productos y que permita la adaptación de la industria a los nuevos requisitos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2092/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La parte C del anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*Los productos siguientes podrán utilizarse en las mismas condiciones que los productos recogidos en la parte C del anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 hasta el 31 de enero de 2000: concentrado de albaricoque (*Prunus armeniaca*), concentrado de saúco (*Sambucus nigra*), mango (*Mangifera indica*), fresa (*Fragaria vesca*), en polvo o concentrada, mezcla de cinco especias en polvo compuesta de: hinojo (*Foeniculum vulgare*), clavo (*Syzygium aromaticum*), jengibre (*Zingiber officinale*), anís (*Pimpinella anisum*) y canela (*Cinnamomum zeylanicum*), grasa de coco, grasa de cacao y almidones o féculas de cereales y tubérculos, sin modificación química.*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 247 de 5. 9. 1998, p. 6.<sup>(3)</sup> DO L 25 de 2. 2. 1993, p. 5.<sup>(4)</sup> DO L 58 de 27. 2. 1997, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**PARTE C — INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO QUE NO HAYAN SIDO PRODUCIDOS ECOLÓGICAMENTE CITADOS EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2092/91**

C.1. Productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos mediante la aplicación de los procesos mencionados en la letra a) de la definición del punto 2:

C.1.1. Frutas y frutos secos comestibles:

Cereza tropical	<i>Malpighia puniceifolia</i>
Bellotas	<i>Quercus</i> spp.
Nueces de anacardo	<i>Anacardium occidentale</i>
Nueces de cola	<i>Cola acuminata</i>
Fenogreco	<i>Trigonella foenum-graecum</i>
Grosella espinosa	<i>Ribes uva-crispa</i>
Fruta de la pasión	<i>Passiflora edulis</i>
Papaya	<i>Carica papaya</i>
Piñones	<i>Pinus pinea</i>
Frambuesas (secas)	<i>Rubus idaeus</i>
Grosellas rojas (secas)	<i>Ribes rubrum</i>

C.1.2. Condimentos y especias comestibles:

Pimienta de Jamaica	<i>Pimenta dioica</i>
Cardamono	<i>Fructus cardamomi (minoris) (malabariensis)</i> <i>Elettaria cardamomum</i>
Canela	<i>Cinnamomum zeylanicum</i>
Clavo	<i>Syzygium aromaticum</i>
Jengibre	<i>Zingiber officinale</i>
Simientes de rábano picante	<i>A Armoracia rustica</i>
Galanga	<i>Alpinia officinarum</i>
Berro de fuente	<i>Nasturtium officinale</i>

C.1.3. Varios:

Algas, incluidas las algas marinas

C.2. Productos vegetales transformados mediante la aplicación de los procesos mencionados en la letra b) de la definición del punto 2:

C.2.1. Grasas y aceites, refinados o no, pero nunca modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:

Cacao	<i>Theobroma cacao</i>
Coco	<i>Cocos nucifera</i>
Olivo	<i>Olea europaea</i>
Girasol	<i>Helianthus annuus</i>

C.2.2. Azúcares, almidón y otros productos de cereales y tubérculos:

Azúcar de remolacha

Fructosa

Pastas secas de harina, de almidón o de fécula de arroz en hojas

Almidón de arroz y maíz de cera

## C.2.3. Varios:

Curry compuesto de:

— Cilantro	<i>Coriandrum sativum</i>
— Mostaza	<i>Sinapis alba</i>
— Hinojo	<i>Foeniculum vulgare</i>
— Jengibre	<i>Zingiber officinale</i>
Proteína de guisantes	<i>Pisum</i> spp.

Ron: obtenido exclusivamente a partir de zumo de caña de azúcar

## C.3. Productos animales:

Organismos acuáticos, no provenientes de la acuicultura

Polvo de mazada

Gelatina

Miel

Lactosa

Suero lácteo en polvo "berasuola".

---